

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 828  
De 20 de Agosto de 2021



Que dispone nuevas medidas de control sanitario en distintas provincias del país, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de acuerdo a informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que para el periodo comprendido del 7 al 13 de agosto del presente año, en algunas áreas geográficas del país se registró una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, que son indicadores que han permitido moderar las medidas de movilidad ciudadana en estas áreas geográficas;

Que no obstante lo antes expuesto, en otras áreas del país es necesario mantener las medidas de restricción ya adoptadas, con miras a disminuir la velocidad de propagación del virus y evitar nuevos brotes de esta enfermedad, lo que permitirá conservar la capacidad instalada del sistema de salud, vigilar el comportamiento de la epidemia y poder abrir actividades, para lograr el equilibrio entre los aspectos sociales, de salud y económicos, que constituyen factores importantes para la normalización del país.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., para el distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

**Artículo 2.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., para los distritos de Guararé y Tonosí, provincia de Los Santos. Igual medida se mantiene para los distritos de Macaracas, Pocrí y Pedasí.

Se mantiene para los distritos de Las Tablas y Los Santos la medida de toque de queda de lunes a domingo de 11:00 p.m. a 4:00 a.m., establecida en el Decreto Ejecutivo No. 826 de 13 de agosto de 2021,

**Artículo 3.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., de manera igualitaria para todos los corregimientos y distritos de la provincia de Veraguas.

**Artículo 4.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para el distrito de Remedios, provincia de Chiriquí y se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., para los distritos de David, Dolega Boquete, Boquerón, Tierras Altas, Alanje, Remedios, Renacimiento, San Félix, Tolé y San Lorenzo.

En el resto de la provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 790 de 25 de junio de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 5.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para los distritos de Chepigana y Cémaco, provincia de Darién. En el resto de la provincia, se mantiene la medida de toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. a 4:00 a.m.

**Artículo 6.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada en el distrito de Puerto Obaldía, Comarca Guna Yala. En el resto de esta comarca, se mantiene la medida de toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. a 4:00 a.m.

**Artículo 7.** A partir del lunes 23 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para los distritos de Kankitú, Mironó, Santa Catalina, y Nürüm, Comarca Ngäbe Buglé. En el resto de la Comarca, se mantiene la medida de toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. a 4:00 a.m.

**Artículo 8.** Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas para atender al público de manera presencial hasta una hora antes del toque de queda que le corresponda y podrán brindar servicio a domicilio hasta las 11:00 p.m., según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021.

**Artículo 9.** El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 10.** La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

**Artículo 11.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Agosto de 2021.



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

